



Roj: SAP BA 477/2016 - ECLI:ES:APBA:2016:477  
Id Cendoj: 06083370032016100213  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Mérida  
Sección: 3  
Nº de Recurso: 228/2016  
Nº de Resolución: 99/2016  
Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
Ponente: JUANA CALDERON MARTIN  
Tipo de Resolución: Sentencia

**AUD.PROVINCIAL SECCION N.3**

**MERIDA**

**SENTENCIA: 00099/2016**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

AVENIDA DE LAS COMUNIDADES S/N

Teléfono: 924312470

213100

N.I.G.: 06011 41 2 2014 0002004

**APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000228 /2016**

Delito/falta: FALTA DE MALTRATO A **ANIMALES**

Denunciante/querellante: Norberto

Procurador/a: D/Dª JOSE LUIS RIESCO MARTINEZ

Abogado/a: D/Dª NURIA LAGAR VAZQUEZ

Contra: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

**SENTENCIA Núm. 99/2016**

**ILMOS. SRES...../**

**PRESIDENTE:**

DON LUIS ROMUALDO HERNÁNDEZ DÍAZ AMBRONA

**MAGISTRADOS:**

**DOÑA JUANA CALDERÓN MARTÍN (Ponente).**

**DOÑA MARÍA DOLORES FERNÁNDEZ GALLARDO**

**DON JESUS SOUTO HERREROS**

=====

Recurso Penal núm. 228/2016

Procedimiento Abreviado núm. 5/2016

Juzgado de lo Penal núm. 1 de Mérida.

=====

En la ciudad de Mérida a ocho de junio de dos mil dieciséis.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, formada por los Ilustrísimos Señores Magistrados arriba reseñados, ha visto en grado de apelación la precedente causa de Procedimiento Abreviado núm. 5/2016, procedente del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Mérida, a los que ha correspondido el Rollo de Apelación núm. 228/2016, seguida contra el acusado Norberto , representado por el procurador Don José Luis Riesco Martínez y defendido por la Letrada Doña Nuria Lagar Vázquez, por un delito de MALTRATO ANIMAL, habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En mencionados autos, por la Ilma. Sra. Magistrado del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Mérida se dictó sentencia en fecha 6 de abril de 2016 , que contiene el siguiente:

*"FALLO: Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a Norberto , como autor de un delito relativo a la protección de animales domésticos ya definido, sin concurrencia de circunstancias modificativas, a las penas de 5 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con animales durante el plazo de 22 meses; todo ello, con expresa condena al pago de las costas procesales."*

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia se formuló recurso de apelación por la representación procesal de Norberto , dándose traslado de dicho recurso al Ministerio Fiscal por un plazo de diez días para que pudiese presentar escrito impugnando dicho recurso o adhiriéndose al mismo, compareciendo en alzada el Ministerio Fiscal impugnando el recurso; llegados los autos a este Tribunal, se formó el rollo de Sala, al que se le ha asignado el núm. 228/2016 de registro, dándose a la apelación el trámite oportuno, y habiéndose celebrado la deliberación y fallo del asunto el día 1 de junio de 2016.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña JUANA CALDERÓN MARTÍN.

## HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos probados de la resolución de la sentencia de instancia:

*"El día 9 de octubre de 2014, sobre las 12:40 horas, el acusado Norberto , titular del DNI nº NUM000 , mayor de edad y sin antecedentes penales, cuando se encontraba circulando el vehículo Ford Focus con matrícula ....-HMW por la calle Marqués de la Encomienda de la localidad de Almendralejo (Badajoz), divisó un gato que deambulaba por esa calzada y dirigió, con clara intención de atropellarlo, el vehículo contra el mismo hasta que logró su propósito, produciéndole la muerte, dándose la huida a continuación."*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia apelada condena al apelante como autor de un delito tipificado en el art. 337 del C. Penal , que castiga a quien "... por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud...".

El recurso de apelación denuncia error en la valoración de la prueba, alegándose que la declaración del testigo de cargo que compareció al acto de la vista oral no es objetiva y además es contradictoria, y de ella no puede deducirse la intencionalidad del acusado en el atropello del gato al que se refieren los hechos probados; añade que no se ha tenido en cuenta la declaración del testigo de la defensa, que confirmó la versión de los hechos que dio el acusado.

Como segundo motivo, y con carácter subsidiario, se alega la ausencia de justificación alguna para la imposición de una pena superior a la mínima establecida en el C. Penal.

**SEGUNDO.-** El primer motivo debe ser desestimado. El recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, siempre que no se pretenda su agravación, otorga plenas facultades tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un "nuevo juicio"; puede el tribunal valorar las pruebas practicadas en primera instancia, así como examinar y corregir la ponderación llevada a cabo por el juzgador a quo, pero siempre con la matización de que en la valoración de la prueba personal debe respetarse la conclusión alcanzada por el juez de instancia, porque, además de estar situado en una posición neutral frente a la parcial de las partes, se encuentra en una mejor posición para ponderarlas por la inmediación en su recepción, salvo que se observe un manifiesto error en su apreciación o en conjunción con otras pruebas. Dicho de otro modo, el Juzgador de primer grado es el que por su apreciación directa y personal de la actividad probatoria, está en mejores condiciones para obtener

una valoración objetiva y crítica del hecho enjuiciado, sin que sea lícito sustituir su criterio por el legítimamente interesado y subjetivo de la parte, sin un serio fundamento.

Atendida la doctrina reseñada y tras el obligado nuevo examen de lo actuado, no se aprecia el error que se denuncia. Así, la declaración del policía local que fue testigo de los hechos es del todo contundente y clara, desde que compareció a formular la denuncia, en cuanto señala que claramente pudo apreciar como el acusado, tras perseguir al **gato** que estaba en la calzada, haciendo eses con el vehículo que conducía, le dio alcance, atropellándole y causando su muerte; sin duda alguna afirma el testigo que el atropello fue intencionado. Frente a la declaración del testigo de cargo, policía local que en el momento de los hechos ni siquiera estaba de servicio, testigo que sin duda no habría acudido a denunciar el hecho si no hubiera ocurrido tal y como lo explicó, la declaración del acusado y de un amigo que compareció también como testigo no pueden entenderse sino como expresión del legítimo interés en la exculpación de dicho acusado. Además, en la sentencia se recogen otros datos que vienen a avalar la versión del policía local en relación con la intencionalidad del atropello, cuales son la amplitud de la calle en la que se produjeron los hechos, que hace poco verosímil la manifestación del acusado cuando afirma que iba algo distraído y no vio al **gato**, así como el lugar en que se produjo el impacto del vehículo contra el **animal**, que no es el carril por el que correctamente debía circular el acusado si es que, como afirma, iba a poca velocidad.

**TERCERO.** Tampoco merece favorable acogida el motivo del recurso en el que se denuncia falta de motivación y proporcionalidad a la hora de determinar la extensión de la pena de prisión impuesta al acusado (cinco meses).

Sobre esta cuestión, ya la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2001 , con cita de las de 14 de junio de 1988 , 5 de diciembre de 1989 , 10 de enero y 5 de diciembre de 1991 , establecía que no es revisable en casación la determinación de la pena verificada por el Tribunal de instancia en ejercicio del arbitrio concedido por el Legislador, siempre que se motive de forma suficiente la individualización y que las razones dadas para llegar a la misma no sean arbitrarias. Y la Sentencia del mismo Tribunal de 22 de marzo de 2000 recuerda que en la sentencia de 24 de noviembre de 1997 se dice que la amplitud de criterio que el nuevo Código deja a los Tribunales exige que para evitar cualquier tipo de arbitrariedad, la individualización de la pena se haga «razonándolo en la sentencia». Reiterando en esta línea, la STS de 22 de julio de 2003 dice que la facultad de individualizar la pena dentro del marco legalmente determinado no es totalmente discrecional sino que está jurídicamente vinculada por los criterios de gravedad del hecho y personalidad del delincuente ( art. 66.1º Código Penal de 1995 ). Como señala la STS de 21 de noviembre de 2003 , el uso de esa potestad discrecional para ser legítimo no basta con que se produzca dentro de un abstracto marco legal, sino que debe justificarse en concreto. Y precisa la STS de 27 de marzo de 2002 que "ha de tenerse en cuenta que no corresponde a esta Sala sino al Tribunal sentenciador, la función final de individualización de la pena, por lo que únicamente procede controlar si el Tribunal de instancia ha realizado esta función dentro de los parámetros legales, y sobre la base de una motivación razonable".

En este caso, de acuerdo con la precedente doctrina, entiende la Sala que el tribunal de primer grado lleva a cabo una motivación razonable y suficiente, pues en un marco que va desde los tres meses a un año de privación de libertad ha impuesto la pena en una extensión muy cercana a la extensión mínima, motivándose tal decisión atendiendo a que no concurren circunstancias ni atenuantes ni agravantes, así como atendiendo a las particulares circunstancias en que ocurrieron los hechos, y que constan en el apartado de hechos probados de la sentencia.

**CUARTO.-** Procede declarar de oficio las costas de esta alzada ( artículos 239 y 240 de la LECr ).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación a la causa:

## **FALLAMOS:**

**QUE DESESTIMANDO EL RECURSO DE APELACIÓN** planteado por la representación procesal de Norberto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Lo Penal núm. 1 de Mérida, de fecha 6 de abril de 2016 , en su Procedimiento Abreviado núm. 5/2016, **CONFIRMAMOS ÍNTEGRAMENTE** dicha resolución, con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Esta sentencia es firme, no cabe contra ella ulterior recurso ordinario.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas y devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia para cumplimiento y ejecución del acordado, con testimonio de esta resolución y el original en el libro registro de sentencias de esta Sección, archivándose el presente Rollo una vez notificada a todas las partes.



Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta segunda instancia, lo acordamos, mandamos y firmamos los Ilustrísimos Señores Magistrados relacionados, DON LUIS ROMUALDO HERNÁNDEZ DÍAZ AMBRONA, DOÑA JUANA CALDERÓN MARTÍN, DOÑA MARÍA DOLORES FERNÁNDEZ GALLARDO y DON JESUS SOUTO HERREROS. Rubricados

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ